



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0204-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0027/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0027/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0204-2023, relativo al recurso de apelación, revisión, impugnación y anulación, interpuesto por la ciudadana Esmirna Esther Vásquez Vaian contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), y las ciudadanas Fior D'aliza Arias Fernández y Nelsy Esther Trinidad Trinidad, recibida en la Secretaría General de este Tribunal en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal recibió la solicitud de marras, en cuya parte petitoria se solicita:

PPRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA EN CUANTO A LA FORMA EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN, IMPUGNACIÓN Y ANULACIÓN DE LA SENTENCIA 044/2023 DE LA JUNTA ELECTORAL DE SANTO DOMINGO ESTE QUE DECLARO INADMISIBLE UNA ACCIÓN DE AMPARO PREVENTIVO Y DE CUMPLIMIENTO por violación a los artículos 22, 39, 208, 216, 68 y 69 de la Carta Magna, así como la ley de Régimen Electoral y de Partidos Políticos, tomando en cuenta los términos de la sentencia del Tribunal Superior Electoral marcada con el No. TSE-0046/2023, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, EXPEDIENTE ELECTORAL NO. TSE-01-0068-2023, a favor del impugnante WALFREDO PÉREZ CUEVAS, aprobado como candidato a Regidor en la Propuesta del PRM en el número siete (7) de la proclama y de la propuesta municipal a Regidores a presentar el PRM ante la Junta Municipal Electoral Este, Y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUE POR EXTENSION Y ARGUMENTOS SIMILARES FAVORECE A ESMIRNA VASQUEZ VAIAN, en consecuencia:

SEGUNDO: ACOGER como en efecto ACOGE el presente Recurso de apelación y acoger la acción de Amparo Electoral Preventivo y de Cumplimiento y MODIFICAR como en efecto modifica LA propuesta MUNICIPAL DE REGIDORES presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) ante la JUNTA ELECTORAL DE SANTO DOMINGO ESTE, en consecuencia proceder a incluir como candidata electa en el NO. 11 a la ahora reclamante ESMIRNA VASQUEZ VAIAN como candidata a Regidora en lugar de FIOR D'ALIZA ARIAS FERNANDEZ quien no sólo cogió menos votos y fue electa en el 12, sino que al haber ya participado como candidata no podía ser presentada por otro partido del sistema usado para disfrazar la VULNERACION DE NUESTROS DERECHOS DE HABER SIDO ELECTA, y no como suplente, bajando ha Suplente a la posible sustituido.

TERCERO: ORDENAR como en efecto ORDENA a la Junta Electoral de Santo Domingo Este, hacer los cambios de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PRM y colocar como en efecto coloca a la ahora recurrente ESMIRNA VASQUEZ VAIAN, y como candidata a Regidora en lugar de FIOR D'ALIZA ARIAS FERNANDEZ Y/O NELSY ESTHER TRINIDAD TRINIDAD, quienes no sólo participaron en el proceso interno del PRM, sacando menos votos, sino que ahora ha sido presentada por un partido aliado para disfrazar la ilegalidad, y violentandose las disposiciones del TRANSFUGISMO que establece el artículo 49. 4 y 34 de la ley 15/19 modificada por la ley 20/23 de régimen electoral y 34 de la ley 33/2018 de partidos políticos o viceversa.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-284-2023, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Además, se otorgó un plazo a los impugnados para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del auto.

1.3. Las partes recurridas, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), y las ciudadanas Fior D'aliza Arias Fernández y Nelsy Esther Trinidad Trinidad, fueron notificadas mediante el Acto de alguacil núm. 242-2023, realizado por el ministerial Cristian José García Zapata, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sin que estos depositen escritos de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. Una vez cumplidas las diligencias, el tribunal quedó en condiciones de valorar, como ya hemos dicho, en cámara de consejo, el presente proceso, como haremos a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente inicia su exposición estableciendo que "...que la JUNTA ELECTORAL DE SANTO DOMINGO ESTE evacuó la Resolución marcada con el NO. 044/2023 de fecha 06 de diciembre del año 2023 y notificada el 07 de diciembre 2023, mediante la cual acoge algunos recursos y acciones de amparo presentado por diferentes candidatos de las primarias del 01 de octubre del año 2023 que reclamaban ser incluidos en las propuestas por haber ganado sus primarias y habían sido despojados por su PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, y en este caso acogiendo una instancia de reclamación incoada por el señor MARIO OSIRIS VILLA TAVERAS y ESMIRNA ESTHER VASQUEZ VAIAN, acción esta que fue acogida, donde se afectan las Reservas que hacia el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO..." (*sic*).

2.2. Argumentan además que "...que esa Resolución de Marras es a todas luces ilegal y violenta los derechos fundamentales del ahora recurrente PABLO ROMAN CARABALLO conjuntamente con la también recurrente ESMIRNA VASQUEZ VAIAN, quienes tienen derechos adquiridos por haber sido proclamado por convención de su partido en el No. 11 de las primarias internas en el caso de Esmirna Vasquez, y el REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO que nada tiene que ver con las PRIMARIAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO y su resultados con 8 candidatos, resolución que no tomo en cuenta que es productos de una alianza, y que busca como argumento que el candidato del PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO fue el último en depositar ante la JUNTA el pacto..." (*sic*).

2.3. Finalmente expresó que "...que el tenor de lo establecido en los párrafos precedentes, resulta evidente que las autoridades del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO no dio cumplimiento a la formalidades establecidas en la ley para las reservas de candidaturas que benefician a los miembros de la alta dirección colegiadas de los mismos, ya que su instancia solo señala los cargos y demarcaciones, pero no especifica si la reserva es para un partido, agrupación política o movimiento aliado, o para una persona del mismo partido; además, no dio la debida publicidad a dicha disposición según lo dispuesto expresamente por el párrafo III del artículo 58, por lo que la instancia de reservas de candidatura depositada en la JCE no cumple con el voto de la ley..." (*sic*).

2.4. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se modifique la propuesta



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

municipal de regidores presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en consecuencia, *(iii)* se incluya como candidata a la reclamante Esmirna Vasquez Vaian, como candidata a regidora; y *(iv)* que se ordene a la referida Junta Electoral, hacer los cambios de lugar en la propuesta municipal para colocar a la hoy recurrente, en lugar de las ciudadanas Fior D´aliza Arias Fernández y Nelsy Esther Trinidad Trinidad.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la resolución núm. 44/2023, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- ii. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 242-2023, realizado por el ministerial Cristian José García Zapata, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

3.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos de prueba a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5. RECALIFICACIÓN

5.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “Recurso de Apelación, Revisión, impugnación, y anulación” que procura revocar la resolución emitida por una Junta Electoral sobre el conocimiento de propuestas de candidaturas. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal de oficio, procede a otorgar la verdadera naturaleza a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un “recurso de apelación”.

5.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de la demanda no atan el juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”.

6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. Tal como ha sido precisado en la presentación del caso, este Tribunal emitió en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el auto núm. TSE-284-2023 que dispone el conocimiento del recurso en cámara de consejo, disponiendo un plazo para la notificación a la parte recurrida, así como un plazo en que esta debe depositar su escrito de defensa y medios de pruebas. Textualmente el auto referido expresa:

Primero: Ordena la señora Esmirna Esther Vásquez Vaian, notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este auto, a) *Recurso de Apelación, revisión y impugnación e impugnación contra la Resolución No. 044-2023, de fecha 06 de diciembre de 2023*, conjuntamente con los documentos que le acompañan; y b) *el presente auto*, a la parte recurrida: Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de dicho partido, y las señoras Fior D´aliza Arias Fernández y Nelsy Esther Trinidad Trinidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Ordena al Esmirna Esther Vásquez Vaian, depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a la parte recurrida: Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de dicho partido, y las señoras Fior D´aliza Arias Fernández y Nelsy Esther Trinidad Trinidad, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer.

6.2. De manera puntual, el artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales permite que los recursos relacionados a resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas, como en la especie, puedan ser conocidos en cámara de consejo o en audiencia pública. El conocimiento e instrucción, según la reglamentación de esta Alta Corte, es la siguiente:

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso de que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal¹;

2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;

3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias vigentes, computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;

4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

6.3. Como se advierte, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar el auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos de rigor. En caso de que no sea notificado el auto en el plazo otorgado en el auto, la acción resulta inadmisibile. La solución procesal prevista en el Reglamento tiene su origen en el entendido de que el proceso de impugnación o apelación de las resoluciones sobre propuestas de candidaturas es una etapa del proceso electoral que se realiza entorno a plazos breves para dotar de definitividad la misma y concluida, proceder a la revisión e impresión de las boletas electorales. Al hilo de lo anterior, a este Tribunal se le impone la obligación de pronunciarse sobre el recurso en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber recibido el expediente², tiempo en que las partes habrán realizado las notificaciones y depósitos de lugar para poner en condiciones a este Colegiado de decidir sobre la controversia que se le presenta.

6.4. El planteamiento anterior no es baladí, pues el Tribunal Superior Electoral debe brindar respuestas a los casos presentados ante su jurisdicción para no causar distorsiones en el calendario electoral y, por tanto, puede determinar el plazo razonable para resolver los expedientes que no hayan sido

¹ Subrayado nuestro.

² Artículo 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

instrumentados debidamente por la parte interesada. En otras palabras, el Tribunal busca prevenir cualquier impacto negativo en el proceso electoral causado por demoras o ineficiencias en la resolución de los casos, a causa de la inacción de la parte que debe impulsar el proceso.

6.5. En el presente caso, a pesar de que el auto fue emitido en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y fue retirado en fecha trece (13) de diciembre del mismo año. Según consta en los archivos del Tribunal, la parte recurrente procedió a notificarla el catorce (14) de diciembre del mismo año y la notificación fue depositada ante la secretaria en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, seis (6) días luego de vencido el plazo para realizar esa diligencia procesal que consistía en el depósito de la notificación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas dispuesto en el auto. Este requisito debía cumplirse a pena de inadmisibilidad con respaldo en el artículo 179 reglamentario.

6.6. Finalmente, es útil indicar que el artículo 87 de la reglamentación procesal de esta jurisdicción dispone que la propuesta de los fines de inadmisión puede referirse a un “incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento”. Así que, siendo el retiro, notificación y depósito del auto uno de los requisitos para tramitar las solicitudes en torno a las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso.

6.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el recurso de apelación incoado en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la ciudadana Esmirna Esther Vásquez Vaian, contra la Resolución núm. 044/2023 de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el auto núm. TSE-284-2023 de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que autorizó al recurrente a notificar su recurso a las contrapartes, y ordenó depositar dicha notificación ante la Secretaria de este Tribunal dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, sin embargo, la parte recurrente aportó dicha documentación, en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(2023), excediendo ampliamente el plazo otorgado en el auto, requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag